Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, dieciséis de septiembre de 2014.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Universidad Nacional de Catamarca s/ ejecución de sentencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán rechazó el planteo prescriptivo atinente a la obligación de pagar honorarios —opuesto por la vencida en el proceso de ejecución fiscal— y procedió a tratar las impugnaciones deducidas por altos y bajos.

En tal sentido, modificó los emolumentos de los letrados de la parte actora al elevar de $ 118.176,52 a $ 656.500 los del Dr. Franklin Ariel Martínez y reducir los del Dr. Marcelo Blousson de $ 275.745,21 a $ 197.000, por su participación en primera instancia.

Asimismo, por las actuaciones ante la alzada se fijó la suma de $ 197.000 para el Dr. Martínez y la de $ 60.000 para el Dr. Blousson.

Contra este pronunciamiento la Universidad Nacional de Catamarca —obligada al pago— interpuso el recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen. Para así decidir el a quo juzgó que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2°) Que para la procedencia del recurso ordinario se requiere que la Nación sea parte directa o indirectamente en el pleito, que el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supere el mínimo establecido en el art. 24 inc. 6 ap. a del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte y que el remedio se deduzca contra un fallo definitivo.

3°) Que en el caso la Nación es parte indirectamente atento a que la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente promovió ejecución fiscal contra la Universidad Nacional de Catamarca que resultó vencida y condenada en costas (Fallos: 326:3135). Asimismo, también se encuentra debidamente acreditado que el valor disputado en último término —consistente en el monto de los honorarios regulados toda vez que la prescripción planteda por la deudora fue rechazada— supera el mínimo establecido en el art. 24 inc. 6 ap. a del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte.

4°) Que, por otra parte y de modo reiterado, el Tribunal ha sostenido que el recurso ordinario de apelación ante esta Corte funciona restrictivamente tan solo contra sentencias definitivas, entendiendo por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 305:141; 311:2063 y 317:777 entre muchos otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que, contrariamente a lo expuesto por el a quo en el auto denegatorio de fs. 40, la sentencia impugnada puso fin a la disputa en cuanto rechazó la prescripción y fijó de modo definitivo los honorarios de los letrados de la parte actora (conf. L.358.XLVIII. "La Vendimia S.A. (TF 15.188-I) c/ DGI" fallada con fecha 28 de noviembre de 2013).

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación. Requiérase el expediente principal. Agréguese la queja y pónganse los autos en secretaría a los fines del art. 280, párrafos 2° y 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por la **Universidad Nacional de Catamarca**, representada por los **Dres. Guillermo Adolfo Herrera y Edgardo Ramón Jalile.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Catamarca.**